



3. Ramas

| | Cs. naturales | Cs. sociales | Est. normativos |
|--------------|--|------------------------|--|
| Objeto | Fenómenos naturales | Fenómenos sociales | Normas |
| Dominio | Lo que es, la necesidad | = | Lo que debe ser la libertad |
| Método | Observación, experimentación inducción | = Con variantes | Reproducción de las normas. Deducción |
| Leyes | Si es A, es B | = | Si es A, debe ser B |
| Formulación | | | |
| Relación | Causalidad | Semejante a causalidad | Imputación |
| Finalidad | Descripción de fenómenos | = | Prescripción de conducta |
| Comprobación | Empírica | = | formalizada |

4. estudios sobre el derecho:

- filosófico
- científico
- normativo

1.

Carácter histórico: no siempre se ha tenido el mismo concepto de ciencia

CS. PARTICULARES

DOXA

IGNORANCIA

En los albores del pensamiento helénico se entendía por filosofía todo saber adquirido de intento, en forma reflexiva y metódica. Abarcaba, así, el conjunto de los conocimientos que el hombre podía alcanzar y fundamentar racionalmente. Este concepto imperial o totalitario de la filosofía dista mucho de lo actual. la historia del pensamiento humano es, en alguna medida, la crónica de un proceso de desgajamiento en virtud del cual se han ido separando del seno de la filosofía ciertos ordenes de conocimiento, los que se han ido constituyendo en ciencias particulares, con objetos y métodos propios.

- **Carácter plural:** en un mismo momento histórico conviven varias nociones de ciencia.
 - a. **Demostración:** proceso lógico que muestra la verdad de un juicio por inferencia de otro, por vía directa o indirecta.
 - O **silogismo:** mecanismo de razonamiento lógico-deductivo el cual tiene dos premisas.

Silogismo= PM: Todos los hombres son mortales

pm: Sócrates es un hombre

Conclusión: Sócrates es mortal

PM: Idea general que suele ser universal y además necesaria

pm: idea concreta-particular que además está contenida en la premisa mayor.

b. descripción

1. Francis Bacon
2. Rene Descartes
 1. El mecanismo no debe ser deductivo, sino inductivo. este proceso siempre va a ser incompleto
 2. La duda metódica. A priori. no tener nada por verdadero “dudar de todo” solo aquello que sea claro y distinto puede ser verdadero.
 - O no admitir nada como verdadero
 - O dividir el problema
 - O ordenar las dificultades de lo simple a lo complejo
 - O hacer enumeraciones

La definición moderna de ciencia basa su garantía en la

C. **Falsabilidad:** Funciona como la presunción de inocencia. Es un presupuesto en el que la ciencia dice, “téngase esto por verdadero, a menos que se demuestre que es falso”.

O Que el objeto fuese empírico. los objetos de pueden clasificar en:

- **empíricos:** Se dan en el tiempo y en el espacio y de ello se dice que existen. tienen un principio y un final. Ejemplo: mesa, silla, planta, el hombre.
- **ideales:** No se dan ni en el tiempo, ni en el espacio, sin embargo de ellos decimos “son”. Ejemplo: las figuras geométricas, los números.
- **metafísico:** Se da más allá del tiempo y del espacio. También decimos que existen. Ejemplo: Dios, el alma, fantasmas, ángeles.

O Susceptible de contrastación intersubjetiva

O Que prediga algo

El ámbito de lo que “debe ser”, no es igual a lo “que es”. El ámbito de lo que debe ser puede no haber sido nunca, no serlo ahora, no serlo jamás.

Ciencias de la naturaleza y ciencias sociales.

Causalidad e imputación.

a. **La naturaleza y la sociedad:** Por ser el derecho un fenómeno social, la ciencia del derecho forma parte del grupo de ciencias que estudian la sociedad desde distintos puntos de vista. Estas ciencias difiere en su esencia de las naturales, dado que la sociedad es una realidad totalmente distinta de la naturaleza. Por naturaleza entendemos un orden o sistema de elementos relacionados los unos con los otros por un principio particular: **el de causalidad**. Toda ley natural hace aplicación de este principio. Así la ley según la cual un metal se dilata cuando se le aplica el calor establece una relación de causa a efecto entre el calor y la dilatación de un metal. La ciencia primitiva consideraba la causalidad como la fuerza situada en el interior de las cosas, cuando no es más que un principio de conocimientos. La sociedad es un orden que regula la conducta de los hombres. Esta conducta aparece, ante todo, como un fenómeno natural. Una ciencia que estudiara la sociedad aplicando el principio de causalidad sería una ciencia de la naturaleza, con el mismo título que la física o la biología. Pero si nos acercamos más percibiremos que en nuestros juicios sobre la conducta de los hombres aplicamos también otro principio, en todo diferente del principio de causalidad. La ciencia todavía no le ha dado un nombre universalmente admitido. También debemos establecer en primer término, que se hace aplicación de ese principio en las ciencias cuyo objeto es la conducta humana. solo entonces estaremos en condiciones de oponer las ciencias sociales a las ciencias de la naturaleza y ver en la sociedad un orden o sistema diferente del de la naturaleza.

b. **La imputación en el pensamiento primitivo:** para describir su objeto, ya se trate del derecho en general o de un orden jurídico particular, tal como el derecho internacional o el derecho nacional de un estado, la ciencia jurídica formula lo que llamamos reglas de derecho. En esta labor no recurre al principio de causalidad que interviene en las leyes naturales, sino a otro principio. Al igual que en la ley natural, la regla de derecho establece una relación entre dos hechos, pero mientras en la ley natural hay una relación de causa a efecto, la causalidad no intervine en la regla de derecho. EL crimen no es la causa de la sanción; la sanción no es el efecto del acto ilícito. La relación que existe entre los dos hechos resulta de una norma que prescribe o autoriza una conducta determinada. Esta norma es el sentido que se da a uno o muchos actos que los hombres han cumplido en el espacio, en el tiempo y a los que se denomina costumbre, ley, fallo judicial o acto administrativo. Un acto ilícito es seguido de una sanción porque una

norma creada por un acto jurídico prescribe o autoriza la aplicación de una sanción cuando de ha cometido un acto ilícito. No sucede lo mismo con relación causal: el efecto no sigue a la causa porque así este prescrito o autorizado por una norma; el efecto se produce independientemente de toda norma creada por los hombres.

Diferencias entre causalidad e imputación

- Imputación: tiene un punto final
- La naturaleza (causalidad) pertenece al dominio de la necesidad, en tanto que la sociedad al de la libertad.

| | |
|------------|------------|
| Causalidad | imputación |
| necesidad | libertad |

Kelsen

La diferencia fundamental entre la causalidad y la imputación consiste, pues, en que la imputación tiene un punto final, mientras que la causalidad no lo tiene. Dicho en otros términos, la naturaleza pertenece al dominio de la necesidad, en tanto que la sociedad al de la libertad. Considerado como un elemento de la naturaleza, el hombre no es libre, pues su conducta está determinada por las leyes causales. En cambio cuando uno de sus actos es juzgado a la luz de una ley moral, religiosa o jurídica, ya se trate de una buena acción, de un pecado o de un crimen, se imputa a este acto la consecuencia determinada por la ley examinada, por el acto mismo no es imputado a otra cosa o a otra persona.

Imputación y libertad: por libertad se entiende generalmente el hecho de no estar sometido al principio de causalidad, ya que esta ha sido concebida como necesidad absoluta. Se suele decir que el hombre o que su voluntad es libre, puesto que su conducta no está sometida a las leyes causales y en consecuencia, por deducción, que puede ser hecho responsable de sus actos, que puede ser recompensado, hacer penitencia o ser sancionado. La libertad sería así la condición misma de la imputación moral, religiosa o jurídica.

- No estar sometido a la necesidad de la causalidad.
- No se puede castigar a un persona que no ha podido elegir.

| Cs. Naturales | Cs. Sociales | Estudios normativos |
|---|----------------------------|---|
| leyes naturales: son juicios enunciativos cuyo fin estriba en mostrar las relaciones indefectibles que en la naturaleza existen a determinadas condiciones, que en cierto respecto son iguales, se hallan siempre unidas determinadas consecuencias, que en otro cierto respecto también son iguales. Al objeto: fenómenos sociales | Dominio: lo que es. | Para una ciencia normativa una sociedad es un orden normativo constituido por un conjunto de normas. Un individuo está sometido a un orden normativo en la medida en que su conducta está regulada por las normas de tal orden. Un orden normativo es eficaz cuando de una manera general, los individuos a los cuales se |

presentarse el primero en las condiciones que la ley enuncia, no puede el segundo dejar de ocurrir.

Igual a las Cs.
naturales

dirige se conforman a sus normas

Método:

igual

o

con variantes

Leyes:

formulación:

Objeto: fenómenos naturales: su finalidad es la explicación de relaciones constantes entre fenómenos; constituye un grave error la creencia de que las leyes naturales son causa de los fenómenos a que aluden. La ley no los produce; simplemente revela sus antecedentes. **Finalidad:** y consecuentes. El enunciado: "el calor dilata los cuerpos", no hace que estos aumenten de volumen, cuando se les calienta; indica solo una descripción de los fenómenos causales entre la dilatación y el fenómeno de la provoca.

Dominio: lo que es, la necesidad.

Las leyes de la naturaleza no deben ser confundidas con las relaciones que expresan. No son enlaces entre hechos, sino fórmulas destinadas a explicarlos. La gravitación universal, por ejemplo, es una realidad; la ley de Newton, su expresión científica.

La sociedad es un orden que regula la conducta de los hombres. Esta conducta aparece, ante todo, como un fenómeno natural.

Objeto: Normas

El objeto del estudio normativo es estudiar las conductas humanas, no como se desarrollan efectivamente en el orden causal de la naturaleza, sino en relación con las normas que prescriben como deben desarrollarse. Su papel es solamente describir las normas y las relaciones sociales que ella establece.

Método: observación, experimentación, inducción.

Leyes:

"El acto ilícito no es

Método:

Reproducción de las normas, deducción

Leyes:

| | |
|--|---|
| <p>Formulación si es A, es B</p> <p>Si la condición A se realiza, la consecuencia B se producirá.</p> <p>Relación: causalidad: en el principio de causalidad la condición es una causa y la consecuencia su efecto. Además no interviene ningún acto humano ni sobrehumano. La causalidad no conoce punto final. Hay pues, por definición, cadenas infinitas de causas y efectos y cada acontecimiento es el punto de intersección de un número infinito de cadenas causales.</p> <p>Finalidad:</p> <p>Descripción de fenómenos</p> <p>Comprobación: empírica: una ley natural es válida cuando es verdadera, o sea, cuando las relaciones que su enunciado se refiere ocurren realmente, en la misma forma que este indica. Para que las leyes físicas tengan validez es indispensable que los hechos la confirmen. Tal corroboración ha de ser total o indefectible, no parcial ni esporádica.</p> <p>Comprobación: formalizada</p> <p>La validez de una norma positiva no es otra cosa que el modo particular de su existencia.</p> <p>Formal: Una norma existe cuando es válida, creada por un acto formal. ¿Quién la dictó?</p> <p>Personal: ¿a quién va dirigido? Referida a los individuos cuya conducta regula.</p> <p>Temporal y espacial: vigencia, y espacio territorial donde será aplicada. Cuando una norma es válida solo para un lugar y tiempo determinados, no se aplica sino a los hechos que transcurren en ese tiempo y en ese lugar, su validez temporal y espacial es limitada.</p> | <p>la causa de la sanción, ni esta es su efecto”</p> <p>Formulación;</p> <p>Si es A, debe ser B</p> <p>Si la condición A se realiza, la consecuencia B <u>debe</u> producirse.</p> <p>Relación; imputación: la imputación, considerada como la relación específica existente entre el acto ilícito y la sanción, es así sobreentendida en la proposición de que un individuo</p> <p>es o no es jurídicamente responsable de su conducta. La imputación vincula, pues dos conductas humanas: el acto ilícito y la sanción. La imputación tiene un punto final.</p> <p>Finalidad: Prescripción de conducta.</p> <p>Un acto ilícito es seguido de una sanción porque una norma creada por un acto jurídico prescribe o autoriza la aplicación de una sanción cuando se ha cometido un acto ilícito. Las normas prescriben conductas.</p> <p>Toda norma hallase necesariamente referida a seres libres, es decir, a entes capaces de optar entre la violación y la obediencia.</p> |
|--|---|

a. **Filosófico:** filosofía del derecho: epistemología jurídica

Axiología jurídica

Lógica jurídica/argumentación jurídica

El enfoque de todos los problemas del derecho constituye precisamente el objeto de la filosofía del derecho. Mientras las diversas ramas de la ciencia jurídica estudian datos jurídicos limitados en el tiempo y en el espacio, la filosofía del derecho convierte en problema y objeto de su estudio lo que era dato y procura llegar a un conocimiento primario y universal de lo jurídico, esto es, a un saber jurídico que no se apoye en ningún otro anterior y que sirva de fundamento a todas las ciencias del derecho. La idea de filosofía del derecho es, pues, la de un conocimiento absoluto de lo jurídico; un conocimiento rigurosamente universal y necesario sobre lo jurídico. Toda indagación que tienda a descubrir verdades sobre el derecho, constituye, por lo tanto, filosofía jurídica.

b. **Científico:** sociología jurídica:

El sociólogo trata de desentrañar *¿por qué?* (causas) han ocurrido los hechos, de *describir* las condiciones sociales del medio y de formular leyes generales, inductivas, causales; de valor empírico.

c. **Normativo:** dogmática jurídica.

Tema 2

Doble estructura de la norma jurídica

Kelsen formula su **norma primaria** en los términos siguientes: dado un determinado comportamiento, intervendrá un órgano del estado e impondrá una sanción prevista en la propia norma. Para Kelsen, la imposición de la conducta debida, o sea la conducta contraria a aquella que acarrea la sanción, no es aspecto fundamental de la norma del derecho, sino un aspecto secundario, y por eso a la norma que puede derivarse de la norma primaria el la llama **norma secundaria**, y consiste en que, dada la existencia de la norma primaria, se impone la conducta contraria a aquella a la cual se ha referido la norma primaria, o sea, la conducta debida.

Juicio → afirmación o negación que se hace acerca de alguien o de algo.

Doble estructura

Supuesto de Hecho

Norma Secundaria

Si es “A” debe ser “B”

Si es no“B” debe ser “C”

Norma Primaria

Consecuencia jurídica

En estas formulaciones de la estructura de una norma jurídica **A** representa la situación dentro de la cual debe encontrarse el sujeto, prevista por la norma, para que su conducta sea **B**. Relacionándolo con el ejemplo anterior **A** corresponde a ser deudor, y **B** corresponde a la obligación de pagar. Si se es deudor, o sea si se es **A**, debe pagarse de acuerdo con los términos del contrato, o sea debe ser **B**. Pero puede darse el caso de que la conducta del individuo sea la de no pagar aun siendo deudor; es decir, de acuerdo con la fórmula que hemos expuesto, que el sujeto tenga una conducta no **B**. En tal situación debe imponérsele una sanción; es decir, si el deudor no cumple su obligación, debe ser **C**, debe ser impuesta la sanción por el órgano competente del estado.

Norma secundaria (endonorma): “bajo ciertas condiciones una persona debe conducirse de un modo determinado”.

Norma primaria (perinorma): “si no se comporta así, entonces otra persona-el órgano del estado- debe realizar contra ella un acto coactivo determinado”.

- **Supuesto de hecho:** son los elementos, las condiciones requeridas para que se produzca un efecto jurídico. Es la previsión de una forma de conducta a cuya verificación en un caso concreto está imputada, es decir, debe ser una consecuencia jurídica determinada.
- **Elementos del supuesto de hecho:**
 - Consecuencia jca. (norma secundaria): Deber Jurídico
 - Supuesto de hecho (norma primaria): hecho ilícito, conducta antijurídica
 - Consecuencia jca. (norma primaria): sanción.
 - La sanción: el efecto jurídico una vez que se verifican los elementos del supuesto de hecho. El deber jurídico es la conducta contraria a la que es condición de la sanción.
 - El principio de la legalidad impide derivar la norma primaria de la secundaria.
- ✓ **Consecuencia jurídica:** es el efecto jurídico que se produce una vez verificados los elementos del supuesto de hecho.

Efectos:

- ✓ Si existen **varios** elementos dentro del supuesto de hecho o de la consecuencia jurídica, se dice que el supuesto de hecho o la consecuencia jurídica es **compuesto**.
- ✓ Si tiene un solo elemento es **simple**, ya sea el supuesto de hecho o la consecuencia jurídica.

- ✓ Si el supuesto de hecho o la consecuencia jurídica exige que se den todos los elementos o esas condiciones se encuentran en una relación de **dependencia**.
- ✓ Si por el contrario cada elemento se da indistintamente o alternativamente habrá **independencia**.
- ✓ A veces el supuesto de hecho o la consecuencia jurídica se encuentra en varios artículos. Entonces se dice que la norma es **compleja**, porque tiene varios supuestos de hecho o varias consecuencias jurídicas.

Código penal: **Art 405**: el que intencionalmente haya dado muerte a una persona, será penado con presidio de 12 a 18 años.

1. El que
2. Intencionalmente
3. Haya dado muerte **supuesto de hecho**
4. A alguna persona
5. Será penado
6. Con presidio de 12

a **consecuencia jurídica**

18 años

- ✓ En esta norma el supuesto de hecho es compuesto porque existen varios elementos dentro del mismo.
- ✓ La consecuencia jurídica es simple porque posee un solo elemento en la misma.
- ✓ Existe una relación de dependencia entre los elementos 1, 2, 3, y 4 porque todos estos elementos deben darse para que se configure el delito.
- ✓ Es una norma primaria porque en ella se encuentra establecida la sanción para el hecho ilícito cometido.

Código penal: **Art 413**: El que sin intención de matar, pero si de causarle daño, haya ocasionado a alguna persona un sufrimiento físico, un perjuicio a la salud o una perturbación en las facultades intelectuales, será castigado con prisión de tres a doce meses.

Supuesto de hecho

1. El que
 2. Sin intención de **matar**
 3. Pero si de causarle **daño**
 4. Haya **ocasionado**
-
6. Un sufrimiento físico

5. A alguna persona O 7. Un perjuicio a la salud
8. Una perturbación en las facultades intelectuales

9. será castigado

10. con prisión de 3 a 12 meses

- ✓ Es una norma primaria, porque consta de una sanción prevista para la conducta ilícita.
- ✓ Entre 1 2 3 4 y 5 hay una relación de dependencia para que se produzca el hecho ilícito.
- ✓ Entre 6, 7 y 8 hay una relación de independencia ya que cada elemento se da indistintamente o alternativamente.
- ✓ El supuesto de hecho es compuesto porque existen varios elementos dentro del mismo.
- ✓ La consecuencia jurídica es simple porque consta de un solo elemento.

Norma secundaria: ninguna persona debe causar daño, sufrimiento físico, perjuicio a la salud o una perturbación en las facultades intelectuales a otra persona.

Nota: a veces la palabra norma se usa indistintamente para referirse a una ley, a un artículo o a cualquier acto normativo. Un artículo puede tener en compendio muchas normas. La “O” normalmente es disyuntiva, es cambio la “y” por lo general es copulativa. Si es disyuntiva, entonces los elementos estarán en relación de independencia, si es copulativa la relación va a ser de dependencia.

Código penal: **Art 414:** si el hecho ha causado una enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable, o la perdida de algún sentido, de una mano, de un pie, de la palabra, de la capacidad de engendrar o del uso de algún órgano o si ha producido alguna herida que desfigure a la persona; en fin, si habiéndose cometido el delito contra una mujer en cinta le hubiere ocasionado el aborto, será castigado con presidio de tres a seis años.

Supuesto de hecho

1. Si el hecho
2. A causado O 3. una enfermedad
 - a. mental
 - b. corporal
 4. cierta o probablemente incurable
 5. la perdida de O c. algún sentido
 - d. de una mano
 - e. de la palabra
 - f. de la capacidad de engendrar
 - g. del uso de algún órgano
 - h. si ha producido alguna herida que desfigure a la persona

6. si habiéndose cometido el delito

7. contra la mujer en cinta

8. le hubiere ocasionado el aborto

Consecuencia jurídica:

9. será castigado

10. con presidio de 4 a 6 años.

Juicios:

- Categóricos da una orden de manera absoluta, no sometida a condición.
- Hipotéticos la orden es válida si se cumple la condición
- Disyuntivos Cossío hablaba de la :
 - a. Perinorma (norma secundaria) norma que establece la sanción. Para él lo más importante es el deber jurídico.

-una norma no podría ser un juicio, porque cuando el legislador prescribe la norma, no describe la realidad-las normas no son ni verdaderas, ni falsas, porque las normas no están describiendo la realidad, sino que están prescribiendo una conducta. Las normas son válidas (cuando han sido dictadas por las autoridades competentes vigentes)o invalidas.

Kelsen las normas son imperativos, hipotéticos. Define el orden jurídico como esencialmente coactivo, la característica del derecho no es que pretenda establecer una conducta, sino enlazarla una sanción a la conducta indeseada, para Kelsen una norma que tiene sanción, no es Norma. Sostiene que la norma son **juicios hipotéticos** (cuando la enunciación se formula condicionalmente, sometida a una hipótesis, a una situación que no aseguramos sino que suponemos, el juicio es hipotético). Para Kelsen, la norma jurídica solo expresa un acto coactivo condicionado, la realización del acto ilícito es la condición-hipótesis, en sentido lógico-a que se subordina la aplicación de la sanción, en que consiste la voluntad del estado y que la norma enuncia. Esta afirmación kelseniana de que las normas jurídicas son juicios hipotéticos, ha sido impugnada por Cossío quien sostiene, por su parte que se trata de juicios que no son categóricos, ni hipotéticos, **sino disyuntivos**. Estos juicios son condicionales, la condición funciona dentro de la predicación. En efecto, en este tipo de juicios hay dos o más determinados predicados que excluyen mutuamente, de manera que una sola de ellas pueda ser verdadera, la verdad arrastra consigo la falsedad de las demás. La formulación disyuntiva de Cossío muestra como los dos términos del juicio no son separables y distintos, ya que la partícula O que los vincula hace ver que no son más que tramos de una sola unidad significativa. La norma de Cossío no consiste en su perinorma, ni en su endonorma, consideradas aisladamente, sino en el todo o estructura que forma ambas en su vinculación. **En el juicio categórico**, la enunciación no está supeditada a condición alguna, es independiente.

Norma no independiente: son aquellas que solo pueden ser entendidas con otros que estatuyen actos coactivos.

a. las que prescriben una conducta

b. las que permiten positivamente una conducta. Art 545 CC.

- c. las que eliminan la validez de otras normas. Art. 1994 CC.
- d. las que facultan una conducta, esto es, otorgan a un individuo un poder jurídico. Art. 261-2 CC.
- e. las que determinan el sentido de otras normas.

Clasificación de las normas:

Clasificación de las normas según el sistema al que pertenecen:

- Nacionales
- Extranjeras
- De derecho uniforme

Todo precepto de derecho pertenece a un sistema normativo. Tal pertenencia depende de la posibilidad de referir directa o indirectamente la norma en cuestión a otra y otras de superior jerarquía y, en última instancia, a una norma suprema. Desde el punto de vista de la pertenencia se pueden dividir en **nacionales** (las que pertenecen al sistema jurídico de una país y se aplican solo en el territorio de este) o **extranjeras** (las que rigen fuera de nuestro país). Pero puede ocurrir que dos o más estados adopten (mediante un tratado) ciertas normas comunes, destinadas a la regulación de determinadas situaciones jurídicas. A esas normas se les da entonces la denominación de **derecho uniforme**.

Clasificación de las normas según su fuente

- N** • **Legisladas:** son aquellas formuladas por órganos especiales (poder legislativo). A través de un proceso regulado formalmente.
- R** • **Consuetudinarias:** aquellas que surgen de la repetición mas o menos reiterada de ciertas maneras de obrar cuando a estas se halla vinculado en convencimiento de que son jurídicamente obligatorias.
- M** • **Jurisprudenciales:** son las que provienen de la actividad de determinados tribunales-como la corte suprema.
- A** • **Administrativas:** son aquellas que provienen de los actos administrativos (administración pública)
- **Negociales:** está referida a las leyes que surgen de los contratos.

Clasificación de las normas según su sanción

- **Leges perfectae (leyes perfectas):** son aquellas cuya sanción consiste en la inexistencia o nulidad de los actos que vulneran. Dícese que tal sanción es la mas eficaz, porque el infractor no logra el fin que se propuso al violar la norma. Algunas veces el acto violatorio es considerado por la ley como inexistente para el derecho, lo que equivale a privarlo de consecuencias jurídicas; otras, pueden engendrar ciertos efectos, pero existe la posibilidad de nulificarlos. Los autores de derecho civil suelen distinguir tres grados de invalidez: inexistencia, nulidad absoluta y nulidad relativa.

- **Leges plus quam perfectae** (leyes más que perfectas): la sanción de las normas jurídicas no siempre tiende al establecimiento de las cosas al estado que guardaban antes del entuerto. Este consumase a veces de modo irreparable, como ocurre, verbigracia. La norma sancionatoria impone al infractor un castigo y exige, además, una reparación pecuniaria. Los preceptos sancionados en esta forma recibían la denominación de *leges plus quam perfectae*.
- **Leges minus quam perfectae** (leyes menos que perfectas): son aquellas cuya violación no impide que el acto violatorio produzca efectos jurídicos, pero hace al sujeto acreedor de un castigo.
- **Leges imperfectae** (leyes imperfectas): estas no se encuentran provistas de sanción. Por ejemplo, las que fijan los deberes de las autoridades supremas carecen a menudo de sanción. Cada norma sancionadora tendría que hallarse garantizada por una nueva norma y está por otra y así sucesivamente. Pero como el número de los preceptos que pertenecen a un sistema de derecho es siempre limitado, hay que admitir, a fortiori, la existencia de normas jurídicas desprovistas de sanción.

Clasificación de las normas por el ámbito de validez

Espacial: es la porción de espacio en que un precepto es aplicable. Pueden ser generales (los vigentes en todo el territorio del estado) o locales (los que solo tienen vigencia en una parte del mismo).

Temporal: las normas jurídicas pueden ser de vigencia determinada indeterminada. Se pueden definir las primeras como aquella cuyo ámbito temporal de validez formal se encuentra establecido de antemano; las segundas, son aquellas cuyo lapso de vigencia no se ha fijado desde un principio. Puede darse el caso de que una ley indique, desde el momento de su publicación, la duración de su obligatoriedad. La norma pierde su vigencia cuando es abrogada, expresa o tácitamente.

Material: pueden ser clasificados de acuerdo a la materia que regulan:

- **Derecho público:** Constitucionales

Administrativos

Penales

Internacionales

- **Derecho privado:** Civiles

Mercantiles

Personal: Desde este punto de vista las normas pueden dividirse en **genéricas e individualizadas**. **Genéricas** son las que obligan o facultan a todos los comprendidos dentro de la clase designada por el concepto-sujeto de la disposición normativa; reciben el nombre de **individualizadas** las que obligan o facultan a uno o varios miembros de la misma clase, individualmente determinadas. Las normas individualizadas divídanse en privadas y públicas. Las primeras derivan de la voluntad de los particulares, en cuanto estos aplican ciertas normas genéricas; las segundas, de la actividad de las autoridades. Tienen carácter privado los contratos, los testamentos; público, las resoluciones judiciales, administrativas. Los tratados internacionales deben considerarse como normas de índole pública.

- **General:** rigen a una categoría de personas

- **Abstracta:** rigen una categoría de acciones.

Normas supletorias y taxativas

1. **Taxativas:** Se caracterizan por su carácter imperativo, y que las partes no pueden voluntariamente modificar. Crean una regulación, establecen una conducta como debida para determinado supuesto de hecho. Es el derecho cuya vigencia o cumplimiento no queda a la voluntad de los particulares, por lo tanto es inderogable. Interesa al orden público y a las buenas costumbres.
 - a. **orden público:** conjunto de principios y condiciones que en una sociedad determinada y en una época dada se consideran necesarias para la existencia y conservación de la organización social establecida.
 - b. **buenas costumbres:** conjunto de principios que autorizan para calificar de honesta la conducta de un ciudadano, reglas o principios de moralidad, admitidos por el hombre honesto en un país determinado y en un momento dado.
2. **Supletorias:** aquellas que pueden ser relajadas o eludidas por voluntad de los particulares. Lo derogable o lo renunciable son los derechos. Prevén en su consecuencia jurídica, dos formas posibles de regulación para el supuesto de hecho, con la característica de que la segunda posibilidad se aplica solo si la primera no se produce. Art 807 CC: “no hay lugar a la sucesión intestada sino cuando en todo o en parte falta la sucesión testamentaria”. Esta norma está autorizando a los particulares a regular jurídicamente la situación de sus bienes para después de la muerte, mediante lo que llamamos testamento.

Formula:

- ✓ La interpretación de las normas taxativas llamadas también numerus clausus es restrictiva, gramatical.
- ✓ Normalmente las normas taxativas son normas que van a restringir los derechos y van a imponer sanciones.
- ✓ En cambio en las normas supletorias no se derogan, sino por otras leyes. En el caso de los contratos rige el principio de la autonomía de la voluntad. Siempre y cuando no sea contrario al orden público y a las buenas costumbres.
- ✓ Un ejemplo de norma taxativa sería el art 185 CC.

Tema 3

Moral, derecho y convencionalismos sociales.

| Caracteres | Moral | Derecho | ✓ Conv. Sociales |
|--------------------------------------|---|------------------------------|-------------------------|
| UNILATERALIDAD: Imperativo | UNILATERALES: Solo imponen derechos | Esencialmente BILATERALES | UNILATERALES |
| | | | |

BILATERALIDAD:

Imperativo-atributivo

INTERIORIDAD:

INTERIORIDAD

EXTERIORIDAD

EXTERIORIDAD

Motivo de la obediencia

EXTERIORIDAD

AUTONOMÍA:

AUTONOMÍA

HETERONOMÍA

HETERONOMÍA

Leg: obligado

HETERONOMÍA

Leg =obligado

INCOACTIBLE

Esencialmente

INCOACTIBLE

COACCIÓN

COACTIBLE

- ✓ Las normas unilaterales solo imponen deberes, en cambio, las normas bilaterales, además de imponer un deber, facultan a una persona un derecho.
- ✓ Ordenes normativos como la moral exigen que el cumplimiento del deber sea normativo. Los imperativos morales son categóricos, exigen el cumplimiento de las normas sin esperar una recompensa o por tener miedo al castigo.
- ✓ La autonomía también presume la idea de libertad. Es autónomo el hombre en cuanto es un ser racional se da normas así mismo.

Coerción: presión ejercida sobre alguien para forzar su voluntad o su conducta, en cambio que coacción, es una fuerza o violencia que se hace a alguien para obligar a que se cumpla con la obligación. La coacción es el cumplimiento aun en contra de la voluntad, a través de los órganos jurisdiccionales del estado.

Unilateralidad y bilateralidad

- ✓ La unilateral de las reglas éticas se hacen consistir en que frente al sujeto a quien obligan no hay otra persona autorizada para exigirle el cumplimiento de sus deberes
- ✓ Las normas jurídicas son bilaterales porque imponen deberes correlativos de facultades o conceden derechos correlativos de obligaciones. Frente al jurídicamente obligado encontramos siempre a otra persona, facultada para reclamarle la observancia de lo prescrito.

Interioridad y exterioridad

- ✓ Una conducta es buena cuando concuerda no solo con el exterior, sino interiormente, con la regla ética. Lo que da valor al acto no es el hecho aparente, la manifestación que puede ser captada por los sentidos, sino el móvil recóndito, la rectitud del propósito
- ✓ El derecho se refiere solo al aspecto externo de los actos, esto es, a la conformidad de la acción de la ley: prescinde de los motivos que determinan el acto o la abstención. Procede exteriormente de tal modo que el libre uso de tu arbitrio pueda coexistir con el arbitrio de los demás, según la ley universal de libertad.

Autonomía y heteronomía

- ✓ Autonomía quiere decir autolegislación, reconocimiento espontáneo de un imperativo creado por la propia conciencia, de acuerdo con la tesis de Kant, los preceptos morales son autónomos, porque tienen su fuente en la voluntad de quienes deben acatarlos.
- ✓ Heteronomía es sujeción a un querer ajeno, renuncia a la facultad de autodeterminación normativa. Las normas del derecho son heterónomas, ya que su origen no está en el albedrio de los particulares, sino en la voluntad de un sujeto diferente.

Coercibilidad e incoercibilidad

- ✓ Los deberes morales son incoercibles ya que su cumplimiento ha de efectuarse de manera espontánea.
- ✓ Por coercibilidad entendemos la posibilidad de que la norma sea cumplida en forma no espontánea, e incluso en contra de la voluntad del obligado. La posibilidad de recurrir a la violencia, con el fin de lograr la imposición de un deber jurídico, se halla, por tanto, normativamente reconocida.

Tema 4

Terminología elemental: Derecho Positivo y Derecho Natural.

DERECHO NATURAL- ius naturalismo

El ius naturalismo; es la corriente del pensamiento filosófico que va a estudiar las normas del derecho positivo.

- El derecho natural: es un conjunto de principios universales, válidos en todo tiempo y espacio conformes a la naturaleza humana (inherentes a la naturaleza humana) se conocen a través de la razón. Tienen una pretensión de validez absoluta, fundamental al derecho positivo. Son inmutables, no varían ni en el tiempo ni en el espacio. Suele darse esta denominación a un orden *intrínsecamente justo*, que existe al lado o por encima del positivo. El derecho natural vale por si mismo.

DERECHO POSITIVO-ius positivismo

El ius positivismo: corriente del pensamiento filosófico cuyo único objeto será el reflexionar y estudiar las normas del derecho positivo. Niega cualquier relación con el derecho natural

- El derecho positivo: el derecho que constituye el objeto de la ciencia jurídica es el derecho positivo, ya se trate del derecho de un estado particular o internacional. Solo un orden positivo puede ser descrito por las reglas de derecho. De acuerdo con los defensores del positivismo jurídico solo existe el derecho que efectivamente se cumple en una determinada sociedad. El derecho positivo es caracterizado atendiendo a su valor formal, se encuentra condicionado por la concurrencia de ciertos

- o Es el derecho impuesto por la autoridad competente. Varía en el tiempo y en el espacio. Se conoce a través de la experiencia.

Derecho objetivo

Conjunto de normas jurídicas impuestas por la autoridad competente y que pertenecen a un mismo ordenamiento jurídico. Todas las normas que conforman el sistema jurídico son de derecho objetivo.

- a. Derecho sustantivo: es parte del derecho objetivo y establece o regula en ¿Qué?, ¿Cuál?
 - b. Derecho adjetivo establece el ¿Cómo?

Ejemplo:

El código penal: es de derecho sustantivo

El COOP: es de derecho adjetivo

LOPNA: es de derecho mixto

Derecho subjetivo

Es una función del objetivo. Este es la norma que permite o prohíbe; aquél, el permiso derivado de la norma. El derecho subjetivo no se concibe fuera de objetivo, pues siendo la posibilidad de hacer (o de omitir) lícitamente algo, supone lógicamente la existencia de la norma que imprime a la conducta facultada el sello positivo de la licitud.

Derecho vigente: es un derecho que puede ser exigido. Es una norma que es válida, que ha sido dictada por la autoridad competente siguiendo el procedimiento determinado. Por lo tanto es una norma que existe y que puede ser usada por la autoridad. En principio la norma es válida si cumple con su proceso de creación.

¿Cuándo las normas entran en vigencia?

A partir de su publicación en gaceta oficial. Excep-vacatio legis- entra en vigencia cuando ella lo indica.

Derecho eficaz: es una norma que ha entrado en vigencia que puede ser exigida/validez social (cumplimiento o incumplimiento espontáneo de la norma).

Las normas rigen hacia el futuro. Hay una prohibición de que las normas rijan hacia el pasado (principio de la irretroactividad-tempus regit actum- excepción- in dubio reo: se aplica la ley más favorable al reo)

Derecho derogado: es una norma que ya no va a ser exigida, no tiene efectos jurídicos en el presente porque ha perdido su fuerza obligatoria.

- ✓ Las leyes se derogan solo por otras leyes.

Norma posterior

Deroga

Norma anterior

- ✓ Para que ello sea así, tienen que tener la misma especialidad y distinto rango

Norma superior

Deroga

Norma inferior

- ✓ Las normas especiales prelan sobre las normas generales

Norma especial

Deroga

Norma general

Art. 74. Abrogación de leyes y decretos sometidos a referendo.

Excepciones:

1. No procede contra las leyes de presupuesto
2. Las que establecen o modifican impuestos
3. Las de crédito publico
4. Las de amnistía
5. Las que protejan, garanticen o desarrollen derechos humanos DDHH
6. Las que aprueben tratados internacionales.

Tema 5

Fines del derecho

1. Bien común: no hay un término que de refiera, sino que se llega por aproximación. Es distinto del bien individual, tampoco es la suma de bienes individuales ni el bien de una parte de la sociedad. El bien común es el bien de todos en general. Esta idea solo se puede determinar poniéndola en contraposición con otra idea, cual es la del bien individual. El hombre, en su actividad normal, trata de reubicar su propia superación; pero dado que el no es solo, dado que vive en común con otros hombres, para lograr sus fines individuales, necesita adecuarlos a la estructura de la colectividad. Vale decir, no puede el hombre actuar sin tomar en cuenta los factores de tipo colectivo que determinan el campo ilícito de la acción personal.

Santo Tomás: para que haya bien común, deben cumplirse ciertos requisitos:

1. Deben existir suficientes materiales
2. Bienes que atañen al cuerpo y al espíritu
3. Relaciones amistosas y sinceras
4. Que todas las personas se coordinen y trabajen para lograr un mismo objetivo

2. la seguridad jurídica: es un valor fundamental del derecho. Algunos autores sostienen que hay que privilegiarla por encima de los otros fines del derecho, incluso por encima de la justicia, porque la seguridad jurídica expresa conocimiento, previsibilidad y accesibilidad. La seguridad es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataque violentos, o que si estos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad protección y reparación.

Principios:

1. Principio de legalidad: es un principio fundamental conforme al cual todo ejercicio del poder público debería estar sometido a la voluntad de la ley de su jurisdicción y no a la voluntad de las personas. Por esta razón se dice que el principio de legalidad establece la seguridad jurídica.

Ley: solo se puede regular mediante una ley los delitos y las penas.

Abuso de poder-desviacion: nullum crimen, nulla poena sine praevia lege: para que una conducta sea calificada como delito debe ser descrita de tal manera con anterioridad a la realización de esa conducta, y el castigo impuesto debe estar especificado también de manera previa por la ley.

Art 139 CRBV: abuso de poder: el ejercicio del poder acarrea responsabilidad individual por abuso o desviación de poder o por violación de esta constitución o la ley.

Art 49,6 CRBV: ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preeexistentes.

2. Presunción del conocimiento de la ley- la ignorancia de la ley no excusa de su incumplimiento. La validez de una norma jurídica no puede hacerse depender de factores de tipo individual subjetivo como sería su conocimiento a aceptación por parte de las personas a quienes van dirigidas y por ello al dictarlas se recurre a un procedimiento especial, la publicación, a partir de la cual se presume el conocimiento de la regla por todos los sujetos integrantes de la comunidad.

3. Principio de irretroactividad: supone en líneas generales, que una nueva ley no puede entrar a regir actos que tuvieron lugar durante la vigencia de una ley anterior.

Art 24 CRBV No retroactividad- Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto cuando imponga menor pena. Las leyes de procedimientos se aplicaran desde el momento mismo de entrar en vigencia aun en los procesos que se hallaren en curso; pero en los procesos penales, las pruebas ya evacuadas se estimaran en cuanto beneficien al reo o a la rea, conforme a la ley vigente para la fecha en que se promovieron. Cuando haya dudas se aplicara la norma que beneficie al reo o a la rea.

4. Principio de plenitud hermética: establece que lo que no está prohibido, está permitido, siendo así el derecho no tiene laguna, porque si no lo prohíbe, lo permite. Este principio existe en los ordenamientos jurídicos donde el juez siempre tiene que decidir con base a una ley-denegación de justicia-. En caso de duda debe decidirse en favor del demandado.

5. Principio de la cosa juzgada: es la firmeza, la inmutabilidad, la fuerza que adquiere una decisión cuando existiendo los recursos ya no los hubiere ejercido o habiéndolos ejercido, ya los hubiere agotado. Se entiende por este principio que la sentencia definitiva que ha decidido un asunto determinado, luego de haberse vencido los recursos para su modificación o corrección determina la ley, no puede ser sucesivamente modificada.

Efectos de la cosa juzgada:

- a. Lo decidido es ley entre las partes
- b. Ningún otro juez de la república podrá volver a revisar esa decisión.

6. prescripción y caducidad:

La prescripción: Es un medio de adquirir un derecho o de libertarse de una obligación por el tiempo

Art.1932. Usufructo

Art.772. CC

El derecho privilegia la certeza y el conocimiento

La caducidad: tiene que ver con el ejercicio de la acción, con el tiempo que otorga la ley para reclamar los derechos ante los órganos jurisdiccionales

Art 564 y 785 CC

- ✓ La prescripción se interrumpe, la caducidad se evita.

7. ausencia y no presencia

No presencia

Art 417CC Cuando sea demandada una persona no presente en el país y cuya existencia no esté en duda, se le nombrará defensor, si no tuviere quien legalmente la represente.

Lo mismo se hará cuando haya de practicarse alguna diligencia judicial o extrajudicial para la cual sea impreveritable la citación o representación del no presente.

El defensor no podrá convenir en la demanda ni transigir si no obtuviere el dictamen favorable y conforme de dos asesores, de notoria competencia y probidad que, para estos casos, nombrará el Tribunal de Primera Instancia de la jurisdicción en donde curse el asunto, a petición del defensor.

Presuncion de ausencia

ART 418 CC La persona que haya desaparecido de su último domicilio o de su última residencia, y de quien no se tengan noticias, se presume ausente.

Declaración de ausencia

Artículo 421CC Despues de dos años de ausencia presunta o de tres, si el ausente ha dejado mandatario para la administración de sus bienes, los presuntos herederos ab-intestato y contradictoriamente con ellos los herederos testamentarios, y quien tenga sobre los bienes del ausente derechos que dependan de su muerte, pueden pedir al Tribunal que declare la ausencia.

Presunción de muerte

Artículo 434 CC Si la ausencia ha continuado por espacio de diez años desde que fue declarada, o si han transcurrido cien años desde el nacimiento del ausente, el Juez, a petición de cualquier interesado, declarará la presunción de muerte del ausente, acordará la posesión definitiva de los bienes y la cesación de las garantías que se hayan impuesto. Esta determinación se publicará por la imprenta.

Presunción de muerte por accidente

Artículo 438 CC Si una persona se ha encontrado en un naufragio, incendio, terremoto, guerra u otro siniestro semejante, y a raíz de éste no se ha tenido noticia de su existencia, se presume que ha muerto. Esta presunción será declarada por el Juez de Primera Instancia del domicilio, a petición de cualquier presunto heredero ab intestato o testamentario, o de quienquiera que tenga acciones eventuales que dependan de la muerte de aquella persona, previa la comprobación de los hechos.

8.- El debido proceso

Art 49 CRBV

El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas y, en consecuencia:

1.-**La defensa** y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser **notificada** de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir al fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley.

2.-Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.

3.-Toda persona tiene **derecho a ser oída en cualquier clase de proceso**, con las debidas garantías y derecho del plazo razonable determinado legalmente, por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete.

4.-Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias, o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley. **Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga**, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.

5.- **Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra si misma**, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

6.-La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

7.- **Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos**, faltas o infracciones en **leyes** preexistentes.

8.- Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido **juzgada anteriormente**.

9.- Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o **reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial**, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o magistrada, juez o jueza y del Estado, y de actuar contra éstos o éstas.

